

Bogotá, 06 Julio 2021

Señor(a)  
**Ciudadano(a) Anónimo(a)**  
Ciudad

**Radicación:** Falta de competencia de la consulta # P20210629005660

Estimado(a) señor(a);

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente responde su petición del 28 de junio de 2020. Esta consulta fue trasladada la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio No S-2021-024074 del 28 de junio de 2021.

De conformidad con la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública tiene competencia para atender consultas relativas a temas contractuales, pero solo para «absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general»<sup>1</sup>. Esto significa que no podemos pronunciarnos sobre casos particulares o sobre preguntas que no contengan dudas sobre la aplicación de una norma general en materia de contratación pública.

Su solicitud tiene como contexto un contrato celebrado entre Ecopetrol S.A y una empresa privada, entre los que usted afirma, se celebró el contrato No. 3021312, que según manifiesta no cuenta con un líder de gestión de activos, que se requiere por las especificaciones técnicas del contrato, teniendo en cuenta que este representa a la empresa privada ante Ecopetrol S.A. En ese contexto, su solicitud tiene como propósito que esta Agencia emita un concepto jurídico en el que se determine, si el contrato «puede funcionar incumpliendo las especificaciones técnicas», o si este «debe ser suspendido hasta que la empresa privada presente al líder de gestión de activos que cumpla con lo solicitado con la especificación técnica».

<sup>1</sup> «Artículo 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:

»[...]

»5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública».

»Artículo 11. Subdirección de Gestión Contractual. Son funciones de la Subdirección de Gestión Contractual las siguientes:

»[...]

»8. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general».



Infortunadamente no podemos responder su solicitud, pues no se refiere al alcance de alguna norma que rija la contratación de las entidades públicas sino a la resolución de una problemática particular y concreta.

En efecto, usted no solicita que se absuelvan dudas sobre la interpretación o la aplicación general de normas en materia de compras y contratación pública. En realidad, procura una asesoría particular, relacionada con que esta Agencia determine, si en el contrato No. 3021312 suscrito entre Ecopetrol S.A y una empresa es necesario para su ejecución que cuente con un líder de gestión de activos, y ese sentido, que se establezca si, de ser este necesario, se debe o no suspender el contrato hasta que se cuente con el mismo. El pronunciamiento por parte de esta entidad sobre sus preguntas desborda nuestra competencia consultiva, la cual está limitada a resolver problemas de aplicación de normas de carácter general; pero su consulta se refiere a la solución de un caso que, además, envuelve una situación, cuya resolución no le competen resolver a esta entidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que Colombia Compra Eficiente no tiene, entre sus funciones, la de asesorar a los participantes del sistema de contratación pública para absolver inquietudes generales como la planteada en la consulta, que no conllevan duda alguna sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos que regulan la contratación estatal.

La Agencia Nacional de Contratación Pública no cuenta con funciones de asesoría particular. En consecuencia, no puede determinar si en el contrato No. 3021312, se requiere de un líder de gestión de activos para el funcionamiento de este, y en ese sentido, no desconocer las especificaciones técnicas del contrato.

Es bueno señalar que las entidades públicas contratantes, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, como responsables en la ejecución de los contratos estatales por ellas suscritos, deben determinar la respuesta a inquietudes como las planteadas en la consulta. Esto, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico de la contratación estatal que rigen la materia.

Esta entidad no puede involucrarse, directa o indirectamente, en la actividad contractual de las entidades estatales, teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales y legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, particularmente lo estipulado en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993.

En virtud de esas disposiciones, se les concedió a las entidades públicas la capacidad jurídica para llevar a cabo su contratación, lo cual se traduce en que gozan de plena autonomía e independencia para gestionar la satisfacción de sus necesidades en ejecución de la actividad contractual.

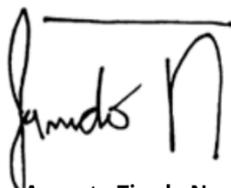


Finalmente, es pertinente mencionar que de resultar necesario, los ciudadanos en general, así como los interesados o los participantes en los procesos de contratación estatal, se encuentran habilitados para acudir ante las autoridades de control o judicial competentes, como la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y/o Fiscalía General de la Nación, para «denunciar» aquellas situaciones particulares y concretas, cuando adviertan la comisión de presuntas irregularidades de las entidades públicas en el ejercicio de las funciones administrativas, así como de sus colaboradores. Esto, incluso en desarrollo de la actividad contractual. Para que sean aquellas, quienes adelanten las investigaciones a que haya lugar y, si es del caso, establezcan la responsabilidad de aquellos, derivada de las infracciones al ordenamiento jurídico.

Debe destacarse que la competencia consultiva de esta entidad fue acotada de manera precisa por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011 y debe ser ejercida en los términos consagrados en esas disposiciones. En efecto, admitir que se puedan plantear dudas de todo tipo, implicaría actuar por fuera de la competencia asignada por el legislador, y se desnaturalizaría el objetivo institucional de servir de «guía a los administradores públicos en la gestión y ejecución de recursos, que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado y genere mayor transparencia en las compras y la contratación pública».

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 señala que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si obró por escrito, y remitirá la petición al competente con copia del oficio remitario al peticionario. En aquellos eventos que no exista funcionario competente así se le comunicará al solicitante. Por ello, teniendo en cuenta que en el país no existe alguna autoridad que tenga el deber de resolver su caso, le comunicamos que no es posible remitir la petición a otra institución.

Atentamente,



**Jorge Augusto Tirado Navarro**  
Subdirector Gestión Contractual ANCP - CCE

Elaboró: Carlos Mario Castrillon Endo  
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual .....  
Revisó: Ximena Ríos López  
Gestor T1-11 de la Subdirección de Gestión Contractual .....  
Aprobó: Ximena Ríos López  
Gestor T1-11 de la Subdirección de Gestión Contractual .....

